



EXPEDIENTE N° : 732-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MINERA CAYARANY S.A.C.
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : MILLO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE OROPESA, PROVINCIA DE ANTABAMBA, DEPARTAMENTO DE APURIMAC
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Minera Cayarany S.A.C. por el supuesto incumplimiento a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en tanto se ha acreditado que los accesos secundarios a las plataformas ML-20, ML-21, ML-22, ML-23, ML-24, ML-25 y ML-26 se encuentran en la solicitud de excepción de cierre por tránsito a la explotación que se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte del Ministerio de Energía y Minas.*

Lima, 16 de enero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de noviembre del 2014, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Millo" (en adelante, Supervisión Regular 2014) de titularidad de Minera Cayarany S.A.C. (en adelante, Minera Cayarany), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, así como de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. El 10 de mayo del 2016 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 732-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016 (en adelante, ITA)¹, que contiene el detalle del supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables cometido por Minera Cayarany. Asimismo, adjuntó el Informe N° 481-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión)², que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2014.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1955-2016-OEFA-DFSAI/SDI³, notificada el 13 de diciembre del 2016⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo

¹ Folios del 1 al 6 del Expediente.
² El informe se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.
³ Folios del 48 al 56 del Expediente.
⁴ Folio 57 del Expediente.





sancionador contra Minera Cayarany, imputándole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:

Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
El titular minero no habría cumplido con el cierre de los accesos secundarios a las plataformas de perforación ML-20, ML-21, ML-22, ML-23, ML-24, ML-25 y ML-26 del proyecto de exploración Millo, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT

4. El 10 de enero del 2017⁵ Minera Cayarany presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:
- (i) Con fecha 14 de julio del 2014 se presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas la solicitud de tránsito a la explotación del proyecto de exploración "Millo" detallándose las medidas de manejo temporales de los componentes que no se cerrarán, así como su respectivo presupuesto y carta fianza conforme a lo regulado en el Artículo 42° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
 - (ii) Dicha solicitud fue admitida a trámite, siendo objeto de observaciones, las cuales han sido oportunamente absueltas.
 - (iii) El procedimiento seguido en el Ministerio de Energía y Minas presenta una demora que no puede ser imputable al administrado. Asimismo, deberá tenerse en cuenta que la norma no indica que debe existir un pronunciamiento expreso respecto a la aprobación del tránsito a la explotación.
 - (iv) Los componentes abiertos en el área del proyecto de exploración "Millo" cumplen con todos los estándares legales y técnicos, sin que se haya advertido el impacto del ambiente en alguna observación o hallazgo al respecto.
 - (v) Se ha procedido a renovar hasta la fecha el monto de la garantía que cubre el cierre de los componentes del proyecto de exploración "Millo".



⁵ Folios del 58 al 67 del Expediente.



II. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

5. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁶, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
7. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. Imputación N° 1: El titular minero no habría cumplido con el cierre de los accesos secundarios a las plataformas de perforación ML-20, ML-22, ML-

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar la siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





23, ML-24, ML-25 y ML-26 del proyecto de exploración minera “Millo”, incumpliendo con lo establecido en su instrumento ambiental

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
8. Minera Cayarany está obligado a cerrar los accesos que construyó con el material de corte, rellenando los mismos hasta alcanzar el relieve original del terreno, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera “Millo”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 409-2010-MEM/AAM⁷:

“DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES A REALIZAR

(...)

4.2. Descripción del tipo de exploración

(...)

Adicionalmente, para la ejecución de las actividades programadas, se requerirá la construcción de accesos, instalaciones y componentes auxiliares tales como silos y almacén de aditivos y combustible.

(...)

5. Construcción de Accesos:

Los caminos nuevos se construirán a partir de vías ya existentes. En este sentido, a partir de ellas se llegará a la ubicación de los componentes actuales.

Los accesos nuevos hacia las plataformas serán de un ancho de 4.5 metros y hacen un total de 2.4 km de accesos con una gradiente del 5%, y excepcionalmente en tramos cortos con 11%, con curvas de radio amplio y controlado mediante cunetas, el drenaje que se pueda producir por efecto de las lluvias.

(...)

“C. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN Y CIERRE DE ACCESOS

Los accesos se cerrarán utilizando el mismo material del corte realizado para su construcción, se rellenará, en lo posible, los cortes de terreno con el material extraído del mismo tratando de configurar el relieve original. (...).”

(Subrayado agregado)

9. Asimismo, Minera Cayarany se encontraba obligado al cierre de sus accesos construidos, conforme a la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración “Millo”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 165-2012-MEM/AAM.

“8.2. Cierre Final

(...)

Caminos de accesos

- Los accesos se cerrarán utilizando el mismo material del corte realizado para su construcción, se rellenará en lo posible, los cortes de terreno con material extraído del mismo tratando de configurar el relieve original.

- Al igual que en el resto de componentes la superficie se rasgará y/o aflojará para reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua y la recomposición del suelo. Se tratará en lo posible devolver al terreno su topografía original, antes de colocar la capa de suelo original.

- La capa superficial de suelo, previamente habilitada, los materiales de suelo u otros medios de crecimiento adecuados se extenderán en el área de alteración, para lo cual la nueva superficie se escarificará ligeramente antes de volver a colocar el top soil, para acelerar el proceso de regeneración del suelo”.

(Subrayado agregado)

- b) Análisis del hecho detectado

⁷ Folio 38, 39 y 41 del Expediente.



10. Durante la Supervisión Regular 2014 se dejó constancia que Minera Cayarany no cerró los accesos secundarios de las plataformas de perforación ML-20, ML-22, ML-23, ML-24, ML-25 y ML-26⁸ del proyecto de exploración "Millo". Este hallazgo fue consignado en el Informe de Supervisión de la siguiente forma:

"HALLAZGO N° 01:

El acceso principal y accesos secundarios que se dirigen hacia las plataformas de perforación ML-20, ML-21, ML-22, ML-23, ML-24, ML-25 y ML-26 no se encuentran cerrados ni perfilados.

(Subrayado agregado)

11. El hecho descrito se acreditaría con las Fotografías N° 25 y 26 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión donde se observa la falta de cierre de los accesos antes referidos⁹:



FOTOGRAFIA N° 25.- Se observa el camino de acceso a la plataforma ML-22.



FOTOGRAFIA N° 26.- Se observa el camino de acceso a la plataforma ML-22.



c) Análisis de los descargos

12. Minera Cayarany señaló en su escrito de descargos que la solicitud de tránsito a la explotación del proyecto de exploración minera "Millo" se encuentra en

⁸ Página 13 del Informe N° 481-2014-OEFA/DS-MIN, obrante a Folio 6 del Expediente.

⁹ Página 55 y 56 del Informe N° 481-2014-OEFA/DS-MIN, obrante a Folio 6 del Expediente.



evaluación por parte del Ministerio de Energía y Minas desde el 14 de julio del 2014, adicionalmente señala que se presentó las medidas de manejo ambiental de los componentes que no se cerrarán, incluyendo los accesos secundarios de las plataformas de perforación ML-20, ML-22, ML-23, ML-24, ML-25 y ML-26, así como el presupuesto y la carta fianza para garantizar las labores de cierre.

13. Al respecto, el Artículo 42° del RAAEM, establece que el titular minero que prevea desarrollar la etapa de explotación minera, podrá diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre final y post cierre de los componentes del proyecto de exploración hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental de la fase de explotación¹⁰.
14. De la revisión del Sistema de Evaluación en Línea – SEAL del Ministerio de Energía y Minas, se evidencia que la solicitud de tránsito hacia la explotación aún se encuentra en evaluación por dicha entidad desde el 14 de julio del 2014, sin que obre hasta la fecha pronunciamiento definitivo sobre el fondo¹¹.
15. Del mismo modo, se constató en el SEAL del Ministerio de Energía y Minas que Minera Cayarany presentó en respuesta a las observaciones realizadas a su solicitud, el plan de manejo ambiental de los componentes para el tránsito hacia la explotación del proyecto de exploración “Millo”, así como las cartas fianzas las cuales vienen siendo renovadas desde el año 2014¹².
16. Por lo tanto, considerando que la solicitud de tránsito a la explotación del proyecto de exploración “Millo” aún se encuentra en evaluación por parte del Ministerio de Energía y Minas y habiendo presentado Minera Cayarany el plan de manejo ambiental el cual ejecutará durante el proceso de tránsito hacia la explotación, , no corresponde ordenar el cierre de los accesos secundarios de las plataformas de perforación ML-20, ML-22, ML-23, ML-24, ML-25 y ML-26.
17. Cabe agregar que el cumplimiento de los compromisos asumidos en el plan de manejo ambiental presentado en su solicitud de tránsito hacia la explotación y otras obligaciones que pueda fijar el Ministerio de Energía y Minas, de aceptarse su solicitud, serán verificadas por el OEFA en supervisiones posteriores. Asimismo, en caso su solicitud sea rechazada, Minera Cayarany deberá cumplir inmediatamente con los compromisos de cierre asumidos en sus instrumentos



Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 42°.- Tránsito hacia la explotación

El titular minero que prevea desarrollar la etapa de explotación minera, podrá diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre final y postcierre, hasta la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental o del Plan de Cierre para la fase de explotación minera, debiendo definirse para este caso, las medidas de control y mitigación correspondientes. En caso transcurran más de tres (03 años) desde el término de las actividades de exploración, sin que se haya aprobado alguno de los dos estudios ambientales señalados, el titular deberá ejecutar las medidas de cierre final y post cierre, pudiendo la autoridad, ordenar la ejecución inmediata de las garantías constituidas. El plazo indicado para la ejecución de las medidas de cierre final y post cierre podrá ser prorrogado por 3 años más, debiendo el titular presentar la solicitud correspondiente ante la DGAAM, con la información sustentatoria debida, para su aprobación.

(...)"

¹¹ La solicitud de Minera Cayarany se viene tramitando en el Ministerio de Energía y Minas con expediente N° 2413119.

¹² De la revisión del sistema de trámite documentario del Ministerio de Energía y Minas se tiene que con fechas 13 de noviembre del 2014 (escrito N° 2449234) y 23 de febrero del 2016 (escritos N° 2581607, 2581608 y 2581607) Minera Cayarany dio respuesta a las observaciones formuladas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

Las cartas fianza fueron renovadas en los escritos N° 2520698 y 2625091 del 22 de julio del 2015 y 19 de julio del 2016, respectivamente.



de gestión ambiental aprobados y deberá comunicar ello a la Dirección de Supervisión del OEFA.

18. Por lo tanto, al haberse acreditado que los accesos fueron considerados dentro de la solicitud de tránsito a la explotación de Minera Cayarany y encontrándose ésta en trámite ante el Ministerio de Energía y Minas, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador.
19. Finalmente, se debe indicar que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Único artículo. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Cayarany S.A.C., conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

yrl

